

REFERENCIA: MONITORIO -DECLARATIVO ESPECIAL-
DEMANDANTE: SILVIA APTRICIA MIRANDA BERMUDEZ
DEMANDADO: CHARLES ARMANDO VALEDERRAMA ARIAS
RADICACIÓN: 2023-00090-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 243

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso MONITORIO de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en los artículos **90** -numeral 1- y **420** del Código General del Proceso -CGP-, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. En el acápite de las pruebas, se tiene que de conformidad con el art. 420 del C.G.P, el legislador asigna la inicial carga probatoria al demandante, según el #6, inciso 1º, refiriendo como requisito formal, al aporte de las pruebas que se pretenda hacer valer; de manera adicional en el inciso 2º, dispuso dos escenarios, cuales son: el deber de aportar los documentos contractuales en su poder y, cuando no los tenga, dispone de la opción de señalar dónde se están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales.

Evaluada la demanda se tiene: i) El demandante no relaciona pruebas que pretenda hacer valer, lo cual riñe con una premisa básica de que toda pretensión debe respaldarse en pruebas, buscando los efectos jurídicos pertinentes, que para este caso sería el pago de la obligación; en síntesis, se trataría de una demanda acéfala de pruebas.

ii) El demandante se limita a la formalidad del juramento, al indicar: "la demandante manifiesta no tener en su poder soportes documentales originales, por lo que comedidamente pide, decretar durante el trámite del proceso las pruebas a que hubiere lugar y a lo que usted considere" (sic).

De lo anterior se infiere el incumplimiento pleno del requisito formal referido a las pruebas, toda vez que el actor no relaciona pruebas que pretenda hacer valer (#6 inciso 1º), y tampoco satisface el inciso 2º idem, al limitarse a indicar que la demandante no tiene soportes documentales originales, lo que no corresponde a una exigencia legislativa, esto es, si se tiene otros documentos relacionados con la obligación contractual adeudada, deben aportarse; en caso contrario ha debido aclarar dónde se encuentran esos soportes, y sólo a falta de esa información, se debe recurrir al juramento, se itera únicamente bajo el presupuesto de inexistencia de soportes documentales (no necesariamente originales).

2. Dada la importancia que tiene dentro del presente proceso la notificación personal del auto de requerimiento de pago, se deberá informar de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8º).

3. Deberá acreditarse el envío de la presente demanda con sus anexos al demandado, sea de manera digital o física -Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5-, donde además se logre evidenciar la fecha del envío de la misma.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso al Abogado ORLANDO HERNANDEZ GOMEZ, con T.P. 113.686 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la señora SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMUDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d193600e958dbc54d16711f3ea102565a1054b0ba8fc1fec400c6fb47cb545b

Documento generado en 14/08/2023 05:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>